



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO BOLULLA

229 *ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE VEHÍCULOS Y CONTENEDORES DE LA VÍA PÚBLICA*

EDICTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

A los efectos del artículo 17.4 del TRLHL (RDLg 2/2004, de 5 de marzo), se hace pública la Resolución de esta Alcaldía de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, por la que se eleva a definitivo el acuerdo provisionalmente adoptado por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés sobre imposición y ordenación concreta de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por recogida de vehículos y contenedores de la vía pública, que literalmente dice los siguiente:

" Visto el expediente tramitado para la imposición y ordenación concreta de la ordenanza de Tasa por recogida de vehículos y contenedores de la vía pública, el Informe de la Secretaría y de la Intervención, la Propuesta de Alcaldía.

Atendido que el anuncio de aprobación provisional estuvo expuesto al público por un período de treinta días hábiles tanto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, como en el Tablón de Edictos Municipal, sin que se haya presentado reclamación alguno.

A los efectos del artículo 17.4 del TRLHL (RDLg 2/2004, de 5 de marzo), corresponde elevar a definitivo el acuerdo definitivamente adoptado por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés sobre imposición y ordenación concreta de la Tasa por recogida de vehículos y contenedores de la vía pública.

Considerando la autorización conferida por el artículo 58 del TRLHL y lo



dispuesto en el artículo 20.4 de dicho texto, previa deliberación y por que representa el voto favorable de la mayoría simple de miembros de la Corporación, según preceptúa el art. 47.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación al art. 93, in principio del Rd 2568/1986, de 28 de noviembre, se acuerda:

PRIMERO.- ELEVAR A DEFINITIVO el acuerdo, del Pleno Municipal adoptado en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, de imposición y ordenación concreta de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por recogida de vehículos y contenedores de la vía pública.

SEGUNDO.- Aprobar la siguiente Ordenanza Fiscal de la Tasa por recogida de vehículos y contenedores de la vía pública del ayuntamiento de Bolulla, cuyo tenor es el siguiente:

<< << Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de vehículos y contenedores de la vía pública

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa reguladora de la recogida de vehículos y contenedores de la vía pública, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo. 1º. Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito en las instalaciones que se determinen de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal de acuerdo con la legislación vigente, así como la retirada de contenedores de materiales de obra de la vía pública que carezcan de identificación, o que se encuentren en las misma con infracción de las normas municipales, y su depósito en el lugar que se determine por el Ayuntamiento.

En concreto, se encuentra sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

a) La retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, en aplicación del



artículo 25 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

b) La retirada y el depósito de vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas pertenecientes a otras Administraciones públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.

c) La retirada y el depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación y demás normativa reguladora de inmovilización y retirada de vehículos.

3. No están sujetos a la tasa de retirada y depósito:

a) Aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, y otros de naturaleza análoga.

b) Los vehículos que, habiendo sido sustraídos a sus propietarios, fueran retirados de la vía pública o inmovilizados en la misma.

A tal efecto, se entenderá que el vehículo ha sido sustraído a su propietario cuando éste presente una copia de la denuncia de la sustracción y la fecha y hora de la misma sea anterior a la de retirada o inmovilización. Asimismo, podrá entenderse que el vehículo ha sido sustraído cuando tenga claros síntomas de haber sido robado (cerraduras forzadas, puente eléctrico, etc.).

c) Los vehículos cuyo titular los haya cedido al Ayuntamiento para su desguace, siempre y cuando dicha cesión se realice antes de que pasen 30 días naturales a la entrada del vehículo en el depósito.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de los vehículos o titulares de la autorización administrativa necesaria para la ocupación de vía pública con contenedores de materiales de obra.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:

a) Como sujeto pasivo, el titular del vehículo que figure como tal en el registro correspondiente, salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del



vehículo en contra de su voluntad, debidamente justificadas, quién deberá abonarla o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso, en su caso, y de la posibilidad de repercutirlo sobre el responsable a que se refiere el apartado b) siguiente.

b) Como responsable solidario, el conductor o usuario autor del hecho que provoque el servicio.

No obstante ello, la restitución del vehículo podrá hacerse directamente al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previa las comprobaciones relativas a su personalidad y una vez efectuado el pago o depósito y, en su defecto, al titular administrativo.

Artículo 3º. Devengo

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En concreto:

a) La retirada de vehículos de la vía pública se entenderá comenzada cuando la grúa inicie la realización del trabajo de carga del vehículo (con el enganche del vehículo).

b) Cuando se haya iniciado la prestación del servicio (desde la llamada telefónica del Agente de Policía al servicio de grúa hasta el momento del enganche del vehículo o contenedor –enganche no incluido-), si aparece el responsable del vehículo y desea hacerse cargo del mismo, deberá abonar la tasa por servicio iniciado de retirada..

Artículo 4º. Cuota tributaria

La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la tarifa contenida en el apartado siguiente.

CARACTERISTICAS DEL SERVICIO	TOTAL
TURISMOS, CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS y FURGONES.	90.75 €
SOBREDIMENSIONADOS (Vehículos con doble rueda gemela, hasta 7500 Kg ó de 6 metros de largo)	217.80 €

- **En caso de anulación del servicio, se cobrará un servicio completo a partir de que la grúa esté de camino.**
- Tarifa a aplicar tanto en servicios diurnos, nocturnos o festivos.
- Los vehículos se trasladarán al Polideportivo municipal para su depósito.

(*) El servicio se entenderá iniciado conforme a lo dispuesto en el art. 3 de esta Ordenanza.



Artículo 5º. Gestión

1. Con carácter general y a tenor de lo establecido en el artículo 71.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el pago de la tasa deberá efectuarse, previamente a la entrega del vehículo a su titular, en los locales del depósito municipal, o a los agentes actuantes en el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario.

2. Transcurrido el plazo de un mes desde que se efectuó el depósito del vehículo en la instalación municipal sin que se haya solicitado su entrega, la Administración municipal procederá a practicar liquidación comprensiva de las cuotas devengadas, en cada caso, por la inmovilización, por la retirada y por el tiempo del depósito transcurrido.

Posteriormente, y mientras permanezca en depósito el vehículo o el mismo sea considerado como residuo sólido urbano, la tasa devengada por dicho concepto será objeto de liquidación.

Las liquidaciones a que se refieren los párrafos anteriores serán debidamente notificadas al sujeto pasivo, quien deberá proceder al abono de sus importes en los términos y en los plazos establecidos legalmente.

En ningún caso se llevará a cabo la entrega del vehículo si, previamente, no se acredita el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se hubiera devengado por todos los conceptos. En caso de que se retirara sin el previo pago, se le liquidará con posterioridad.

3. El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir de del siguiente a su completa publicación definitiva en el BOP de la provincia de Alicante, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.>>.

.>>.

TERCERO.- PUBLICAR el presente acuerdo en el BOP de la provincia de Alicante, significando que contra el presente únicamente cabrá interponer recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses que se computarán a partir del siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante”.

Bolulla, a doce de enero de dos mil veintitrés.

El Alcalde. Adrián Martínez Calafat.